

**EN LO PRINCIPAL:** Presenta descargos. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña información requerida. **TERCER OTROSÍ:** Personería. **CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**EDUARDO DIEZ ROJAS**, cédula de identidad N° [REDACTED] en representación, según se acreditará, de **ACUEDUCTO SAN ISIDRO QUILAPILUN S.A.**, Rol Único Tributario N° 77.569.048-8 (en adelante, “**SIQ**”), en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-202-2024**, a Ud. respetuosamente decimos:

Por este acto y encontrándonos dentro de plazo, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (en adelante, “**LOSMA**”), dispuesta en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, vengo en presentar los descargos que a continuación se exponen, en relación al cargo formulado en contra de mi representada mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-75-2023 (en adelante, “**formulación de cargos**”), solicitado a la absolución del cargo formulado o, en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

### **I.**

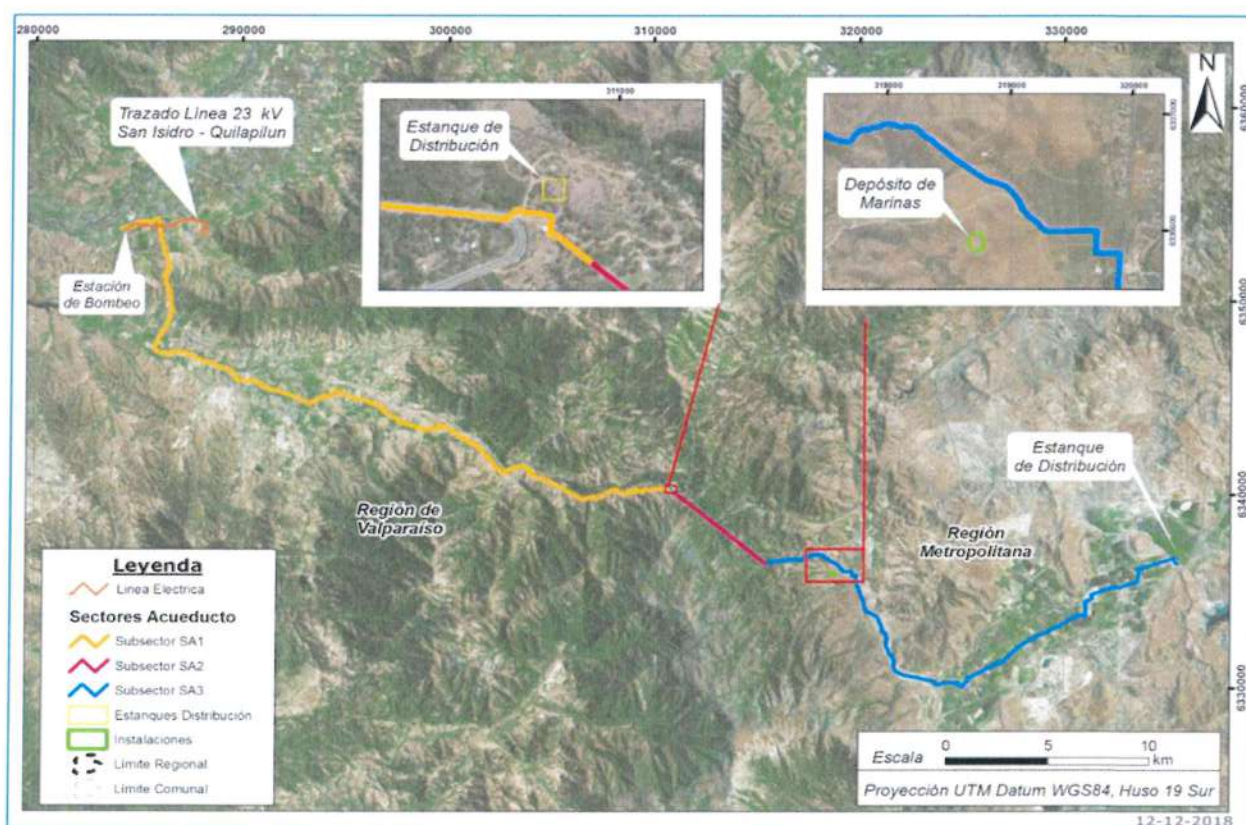
#### **PRIMERA PARTE** **ANTECEDENTES PREVIOS**

##### **A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO “ACUEDUCTO SAN ISIDRO-QUILAPILÚN”**

1. El proyecto “Acueducto San Isidro-Quilapilún” (en adelante, “**Proyecto**”) consiste en la construcción y operación de un acueducto que permite la conducción de 1.000 l/s de agua desalinizada generada en la costa de la región de Valparaíso, a partir del procesamiento de agua de mar, para su venta y distribución a terceros.

2. El Proyecto tiene una extensión aproximada de 75 km de longitud. Se emplaza en comunas y provincias de las regiones de Valparaíso y Metropolitana. Su trazado se inicia en la comuna y provincia de Quillota, atravesando posteriormente las comunas de Limache y Olmué en la provincia de Marga Marga de la Región de Valparaíso, para finalizar en la comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.
3. La siguiente figura muestra de forma general el trazado del Proyecto:

**Figura 1: Trazado del Proyecto**



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto Acueducto San Isidro-Quilapilún”

4. El Proyecto ingresó a evaluación ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), con fecha 21 de diciembre de 2018.



5. Cabe relevar que en Anexo 13 de la Adenda N° 1, mi representada acompañó el informe “Actualización Estudio de impacto acústico y vibratorio” en que se identifican los distintos receptores de las emisiones de ruido producto de la construcción del Proyecto.
6. En este contexto, se hace presente al momento de levantar la línea de base del componente ruido, específicamente respecto del área fiscalizada, **no existía el receptor respecto del cual esta SMA realizó las mediciones<sup>1</sup>**, pues se trataba de un predio sin habitantes, sin perjuicio que se identificó otro receptor distinto, más alejado, correspondiente a una parcela (punto 23):

**Figura 2: Receptor de ruido R23 más cercano identificado en la evaluación ambiental (punto rojo) y punto donde la SMA realizó mediciones el 31 de agosto (punto blanco)**



Fuente: Elaborado utilizando anexo “FOTOGRAFÍAS DE LA ACTIVIDADE DE FISCALIZACIÓN”, expediente DFZ-2023-2444-V-NE

<sup>1</sup> Cabe tener presente que las coordenadas del receptor señaladas por la SMA en su Reporte Técnico (N 6340120; E 310919) no coinciden con el mapa adjunto por la misma SMA en el anexo “FOTOGRAFÍAS DE LA ACTIVIDADE DE FISCALIZACIÓN”.

**Figura 3: Receptor de ruido más cercano al sector fiscalizado identificado en la evaluación ambiental (R23)**



Fuente: Anexo 13 de la Adenda N° 1

7. Es decir, durante la evaluación ambiental no constaba la existencia del receptor respecto del cual la SMA realizó la medición de ruido.
8. Finalmente, el Proyecto fue calificado favorablemente con fecha 5 de marzo de 2020, mediante la **RCA N° 131/2020**.
9. Adicionalmente, el Proyecto cuenta con modificaciones que no deben ingresar al SEIA, conforme a la Res. Ex. N° 20249910138 de 12 de enero de 2024 y Res. Ex. N° 202499101543 de 3 de julio de 2024, dictadas por la Dirección Ejecutiva del SEA.
10. Por otro lado, en relación a la faena constructiva fiscalizada por esta SMA, hago presente que mi representa ha implementado las siguientes **medidas y acciones para mitigar la generación de ruido**:



- a) Cierre perimetral (barrera acústica) de 2,5 m

**Figura 4: Ubicación barrera acústica (perímetro azul) y barrera adicional (perímetro naranja)**



Antecedentes	Unidad			
		Cierre Perimetral	Barrera Acústica	Barrera Acústica Reforzada
Fecha de Implementación	--	02-01-2023	01-02-2023	04-08-2023
Altura	[m]	2,5	3,6	5,0
Espesor total	[cm]	1,8	6,8	13,6
Plancha OSB (1,8 cm/plancha)	[cm]	1,8	1,8	3,6
Lana Mineral (5,0 cm/capa)	[cm]	0,0	5,0	10,0
Malla raschel (1)	[cm]	0,0	0,0	0,0

Notas:

(1): Todas las barreras tienen malla raschel. Se considera que su espesor es despreciable, por ello se informa como 0,0 cm

(2): --- Sector talud sin cierre perimetral, por cuanto las condiciones de terreno no permiten su instalación.



Fuente: Elaboración propia

- b) Barrera acústica de 3,6 m, de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla 39 del Anexo 13 de la Adenda.
- c) Barrera acústica adicional, de forma adicional a lo señalado en la RCA, en el sector oeste de la faena, implementada en agosto de 2023

**Figura 5: Barrera acústica adicional implementada en agosto de 2024**



Fuente: Elaboración propia

- d) Insonorización de grupo generador y compresor, desde septiembre de 2023

**Figura 6: Insonorización grupo generador y compresor**



Fuente: Elaboración propia



**Figura 7: Insonorización grupo generador**



Fuente: Elaboración propia

- e) Recubrimiento con goma del fondo de la tolva de camiones batea, desde septiembre de 2023, hasta noviembre de 2023 (posteriormente reemplazada por el uso de excavadora, conforme se indica en el siguiente párrafo)

**Figura 8: Goma en fondo de tolva (camión batea)**



Fuente: Elaboración propia

- f) Reemplazo de cargador frontal por excavadora (menor percepción de ruido), desde febrero de 2024

**Figura 9: Uso de excavadora en reemplazo de cargador frontal**



Fuente: Elaboración propia

11. En el segundo otrosí, en respuesta a la información requerida por esta autoridad, se acompaña un informe con mayores antecedentes de la ejecución de las medidas de mitigación.

**B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE ACUEDUCTO SAN ISIDRO QUILAPILUN S.A.**

1. Con fecha 21 de agosto de 2023, funcionarios de la SMA realizaron una actividad de inspección en el Proyecto, específicamente actividades de medición de ruido respecto de un receptor correspondiente a una vivienda ubicada en el km 16 de la Cuesta la Dormida, en la comuna de Olmué, distante a unos 29 metros de una de las faenas constructivas del Proyecto.
2. En particular, se realizaron cuatro mediciones de ruido entre las 11:07 y 12:05, resultado 51 db(A), 55 db(A), 54 db(A) y 52 db(A), **todas por debajo del ruido de fondo medido por la SMA a las 09:48, correspondiente a 56 db(A).**



3. Posterior a ello, con fecha **31 de agosto** del mismo año, la SMA realizó nuevamente actividades de medición de ruido.
4. Específicamente, en esta oportunidad, la SMA realizó tres mediciones de ruido, entre las 10:17 y 10:31, resultando 62 db(A), 65 db(A) y 56 db(A), por sobre el ruido de fondo medido por la SMA a las 06:41 correspondiente a 39 db(A).
5. La siguiente figura muestra la ubicación de los puntos medidos en ambas inspecciones, los puntos de medición de ruido de fondo y la ubicación de la faena constructiva del Proyecto.

**Figura 10: Ubicación de puntos de medición, puntos de medición de ruido de fondo y la fuente emisora<sup>2</sup>**



Fuente: Anexo “FOTOGRAFÍAS DE LA ACTIVIDADE DE FISCALIZACIÓN”, expediente DFZ-2023-2444-V-NE

6. Con fecha **6 de septiembre de 2023**, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2444-V-NE, que contiene las actas de inspección de fechas 21 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, las Fichas de

---

<sup>2</sup> Punto celeste: medición “P1” 21 de agosto de 2023. Punto verde: medición de ruido de fondo 21 de agosto de 2023. Punto blanco: medición “P2” 21 y 31 de agosto de 2023. Punto rosado: medición de ruido 31 de agosto de 2023.

Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos.

7. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-202-2024 de 30 de agosto de 2024, la SMA formuló un cargo a mi representada, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido:

**Tabla 1: Formulación de cargos**

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMATIVA EVENTUALMENTE INFRINGIDA	INFRACCIÓN (ARTÍCULO 35 LOSMA)	CLASIFICACIÓN (ARTÍCULO 36 LOSMA)
1	Las obtenciones, con fecha 31 de agosto de 2023, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62 dB(A), 65 dB(A), y 56 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 9:  “Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada”.	Letra h) El incumplimiento de las Normas de Emisión y de las Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.	Leve (Artículo 36, N° 3, LOSMA)

Fuente: Elaboración propia

8. Finalmente, cabe hacer presente que las tres mediciones que darían cuenta de una superación de la norma de ruido objeto de la formulación de cargos **corresponden, en realidad, a una única medición de ruido.**



9. En efecto, las tres mediciones fueron realizadas en un **mismo receptor, todas durante el día 31 de agosto de 2023, de forma seguida,** en un **lapso de tiempo total de 14 minutos** desde el inicio de la primera medición hasta la conclusión de la tercera medición (10:17 a 10:22, 10:23 a 10:26 y 10:27 a 10:31). Por lo tanto, se trata, en los hechos, de **una única medición.**

## II.

### **SEGUNDA PARTE**

#### **DESCARGOS**

1. En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales la resolución sancionatoria debe ser anulada, solicitando que mi representada ser **absuelta de la multa impuesta:**

(i) La medición de ruido adolece de graves deficiencias técnicas, incumpléndose el estándar y requisitos dispuestos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente y la Res. Ex. N° 867/2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que el cargo se fundamenta en una medición que no es válida.

(ii) Por el contrario, los informes de medición de ruido elaborados por entidades técnicas de fiscalización ambiental, a solicitud de la compañía, dan cuenta del cumplimiento del límite normativo en materia de ruido en el sector fiscalizado.

- A. LA MEDICIÓN DE RUIDO ADOLECE DE GRAVES DEFICIENCIAS TÉCNICAS, INCUMPLIÉNDOSE EL ESTÁNDAR Y REQUISITOS DISPUESTOS EN EL D.S. N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA RES. EX. N° 867/2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, POR LO QUE EL CARGO SE FUNDAMENTA EN UNA MEDICIÓN INVÁLIDA**

1. Como bien sabe la SMA, el **D.S. N° 38/2011 del MMA** fija un **procedimiento y una metodología obligatoria** para la medición del ruido. Por su parte, mediante la **Res. Ex. N° 867/2016**, esta Superintendencia dictó un “*Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA*”.
2. Sólo mediante su cumplimiento **íntegro y copulativo** de ambos cuerpos normativos las mediciones realizadas serán **válidas**.
3. En este contexto, en primer lugar, respecto de las mediciones de ruido del **31 de agosto de 2023**, cabe relevar que el **registro de ruido de fondo fue realizado con infracción de la Norma de Emisión de Ruido**.
4. En efecto, el ruido de fondo fue registrado entre las **06:39 y 06:41**, según consta en el reporte técnico, pero las mediciones de ruido comenzaron a ser realizadas a las **10:17**, es decir, **tres horas y media de después**, bajo condiciones absolutamente distintas entre sí.

**Figura 11: Mediciones de nivel de ruido y registro de ruido de fondo del 31 de agosto de 2023**

FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO							
Nombre o Razón Social Receptor	R1		Número Medición		5		
Fecha de medición	31/08/2023		Período de medición		Diurno		
Hora inicio de medición	10:17		Hora término de medición		10:22		
Condición de medición	Externa		Condición ventana		No Aplica		
REGISTRO RUIDO DE FONDO							
<b>Afecta medición</b>	Si	<b>Fecha</b>	31/08/2023		<b>Hora</b>	06:39	
	<b>5'</b>	<b>10'</b>	<b>15'</b>	<b>20'</b>	<b>25'</b>	<b>30'</b>	<b>Medición realizada en punto receptor</b>
<b>NPSeq</b>	42.2	39.2	39.1	-	-	-	



FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO			
Nombre o Razón Social Receptor	R1	Número Medición	6
Fecha de medición	31/08/2023	Perido de medición	Diurno
Hora inicio de medición	10:23	Hora término de medición	10:26
Condición de medición	Externa	Condición ventana	No Aplica
REGISTRO RUIDO DE FONDO			
Afecta medición	Si	Fecha	31/08/2023
		Hora	06:39

FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO			
Nombre o Razón Social Receptor	R1	Número Medición	7
Fecha de medición	31/08/2023	Perido de medición	Diurno
Hora inicio de medición	10:27	Hora término de medición	10:31
Condición de medición	Externa	Condición ventana	No Aplica
REGISTRO RUIDO DE FONDO			
Afecta medición	Si	Fecha	31/08/2023
		Hora	06:41

Fuente: “REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE” de la SMA

5. Al respecto, el artículo 6 N° 22 de la Norma Ruido señala expresamente que el “Ruido de Fondo” es aquel presente en el mismo lugar y **momento** de la medición de la fuente emisora de ruido:

*“22. Ruido de Fondo: es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma.” [énfasis agregado]*

6. La necesidad que ambas mediciones sean realizadas en un mismo lugar y momento es evidente, pues las **condiciones deben ser las mismas para que sean contrastables y utilizables de forma idónea.**

7. El propio Protocolo aprobado mediante la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, indica que *“El ruido de fondo es todo ruido que no corresponder a la fuente que se desea evaluar. **Se debe considerar esta medición como una evaluación del ruido de fondo en condiciones equivalentes cuando se midió o se medirá la fuente**”* [énfasis agregado].
  
8. En este caso, resulta ciertamente inadecuado e impropio registrar el ruido de fondo a las 6:39 am y luego realizar la medición a ruido a las 10:17 am. Las **condiciones presentes en ambos momentos son diametralmente opuestas**, no siendo “condiciones equivalentes” como indica el Protocolo de la SMA, pues resulta innegable que la actividad antrópica a las 6 am es mucho menor a aquella presente a las 10 am.
  
9. Precisamente, conforme a lo ya señalado, en las mediciones de ruido realizadas previamente por la propia SMA el 21 de agosto de 2023, el **registro de ruido de fondo se realizó a las 10:17**, es decir, a una hora próxima a la medición de ruido de la faena constructiva (11:07 a 12:05), bajo condiciones similares al momento de funcionamiento de la faena constructiva
  
10. Así, la SMA registró que el ruido de fondo correspondía a **56 db(A)**, atribuible **a tráfico vehicular, canto de pájaros y ladridos de perros**, según se indica en el reporte técnico de esta autoridad:

**Figura 12: Mediciones de ruido y registro de ruido de fondo del 21 de agosto de 2023**

Nombre o Razón Social Receptor	R1	Número Medición	1
Fecha de medición	21/08/2023	Período de medición	Diurno
Hora inicio de medición	11:07	Hora término de medición	11:15
Condición de medición	Externa	Condición ventana	No Aplica
Descripción lugar de medición	Balcón de la vivienda que se encuentra orientado hacia la fuente		
Identificación del ruido de fondo	Se caracterizó por el tráfico vehicular, canto de pájaros y ladridos de perros a lo lejos		
<b>REGISTRO RUIDO DE FONDO</b>			
<b>Afecta medición</b>	Si	<b>Fecha</b>	21/08/2023
		<b>Hora</b>	10:17



**RESULTADO DE MEDICIÓN**

<b>RUIDO DE FONDO</b>
56

<b>NPC</b>
Medición Nula (51)

**FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO**

Nombre o Razón Social Receptor	R1	Número Medición	2
Fecha de medición	21/08/2023	Período de medición	Diurno
Hora inicio de medición	11:16	Hora término de medición	11:24
Condición de medición	Externa	Condición ventana	No Aplica
Descripción lugar de medición	Terraza de la vivienda que se encuentra orientada hacia la fuente emisora.		
Identificación del ruido de fondo	Se caracterizó por el tráfico vehicular, canto de pájaros y ladridos de perros a lo lejos		

**REGISTRO RUIDO DE FONDO**

<b>Afecta medición</b>	Si	<b>Fecha</b>	21/08/2023	<b>Hora</b>	10:17
------------------------	----	--------------	------------	-------------	-------

**RESULTADO DE MEDICIÓN**

<b>RUIDO DE FONDO</b>
56

<b>NPC</b>
Medición Nula (55)

**FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO**

Nombre o Razón Social Receptor	R1	Número Medición	3
Fecha de medición	21/08/2023	Período de medición	Diurno
Hora inicio de medición	11:28	Hora término de medición	11:33
Condición de medición	Externa	Condición ventana	No Aplica
Descripción lugar de medición	Patio externo de la vivienda, en sitio colindante a la faena de construcción		
Identificación del ruido de fondo	Se caracterizó por el tráfico vehicular, canto de pájaros y ladridos de perros a lo lejos		

**REGISTRO RUIDO DE FONDO**

<b>Afecta medición</b>	Si	<b>Fecha</b>	21/08/2023	<b>Hora</b>	10:17
------------------------	----	--------------	------------	-------------	-------

**RESULTADO DE MEDICIÓN**

<b>RUIDO DE FONDO</b>
56

<b>NPC</b>
Medición Nula (54)

14. En segundo lugar, en las mediciones de ruido se utilizó la **respuesta F (fast) del sonómetro**, como dan cuenta los informes de mediciones del sonómetro utilizado el 31 de agosto de 2023:

**Figura 13: Registro del sonómetro en punto de medición de ruido (31 de agosto de 2023)**

Tiempo inicial	Tiempo final	Duración	LAeq (dB)	LAFMax	LAFMin
01-01-2000 0:04:21	01-01-2000 0:06:06	00:01:45	52,7	58,6	49,3
01-01-2000 0:06:30	01-01-2000 0:07:37	00:01:07	56,9	74,3	49,9
01-01-2000 0:08:40	01-01-2000 0:09:44	00:01:04	54,7	67,0	50,6
01-01-2000 0:09:58	01-01-2000 0:11:02	00:01:04	56,0	71,7	49,3
01-01-2000 0:11:09	01-01-2000 0:12:13	00:01:04	55,5	72,5	50,3
01-01-2000 0:12:19	01-01-2000 0:13:24	00:01:05	53,4	64,4	50,3
01-01-2000 0:13:33	01-01-2000 0:14:37	00:01:04	53,1	57,4	50,8
01-01-2000 0:16:11	01-01-2000 0:17:17	00:01:06	53,5	61,0	49,9
01-01-2000 0:17:24	01-01-2000 0:18:39	00:01:15	56,4	63,3	49,8

Fuente: “INFORME DE MEDICIONES SONOMETRO 31AGOSTO2023” de la SMA

**Figura 14: Registro del sonómetro de ruido de fondo (31 de agosto de 2023)**

Tiempo inicial	Tiempo final	Duración	LAeq (dB)	LAFMax	LAFMin
01-01-2000 0:26:49	01-01-2000 0:31:54	00:05:05	42,2	58,7	27,7
01-01-2000 0:32:10	01-01-2000 0:37:46	00:05:36	39,2	57,5	26,5
01-01-2000 0:37:53	01-01-2000 0:43:13	00:05:20	39,1	62,4	26,6

Fuente: “INFORME DE MEDICIONES SONOMETRO 31AGOSTO2023” de la SMA

15. Sin embargo, el uso de respuesta fast (F) se encuentra en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 6° N° 17 y 18 y artículo 15 de la Norma de Emisión de Ruido, los cuales disponen que los niveles de presión sonora máximo y mínimo, así como el nivel de presión sonora corregido (NPC) se deben efectuar considerando la respuesta lenta del instrumento de medición:



FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO			
Nombre o Razón Social Receptor	R1	Número Medición	4
Fecha de medición	21/08/2023	Período de medición	Diurno
Hora inicio de medición	12:00	Hora término de medición	12:05
Condición de medición	Externa	Condición ventana	No Aplica
Descripción lugar de medición	Patio externo de la vivienda, en un sitio colindante a la faena de construcción.		
Identificación del ruido de fondo	Se caracterizó por el tráfico vehicular, canto de pájaros y ladridos de perros a lo lejos		
REGISTRO RUIDO DE FONDO			
Afecta medición	Si	Fecha	21/08/2023
		Hora	10:17
RESULTADO DE MEDICIÓN			
RUIDO DE FONDO		NPC	
56		Medición Nula (52)	

Fuente: Reporte Técnico de la SMA

11. Aquel **registro de ruido de fondo a las 10:17** del 21 de agosto confirma la **notable diferencia e improcedencia** de utilizar el ruido de fondo a las 06:39 del 31 de agosto, pues este último **no es representativo** del ruido de fondo existente al momento de la posterior medición de ruido.
12. Tal es la distancia temporal entre ambas mediciones del 31 de agosto de 2023, que el registro de ruido de fondo (06:39 a 06:41) corresponde a **horario nocturno** (21 a 7 horas), y las mediciones de ruido (10:17 a 10:22, 10:23 a 10:26 y 10:27 a 10:31) fueron realizadas en **horario diurno** (7 a 21 horas).
13. Cabe destacar que, en el particular caso de las **zonas rurales**, resulta especialmente relevante la **correcta medición del ruido de fondo**, pues de acuerdo al artículo 9° de la Norma de Emisión de Ruido, el **nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC) en un área rural corresponde al menor valor entre:**
  - a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
  - b) NPC para Zona III: 65 dB(A) en horario diurno y 50 dB(A) en horario nocturno

“Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por:  
(...)

17. Nivel de Presión Sonora Máximo (NPSmáx): es el NPS más alto registrado durante el período de medición, **con respuesta lenta**.

18. Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPSmín): es el NPS más bajo registrado durante el período de medición, **con respuesta lenta**.” [énfasis agregado].

“Artículo 15º.- La determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento general: (...)

b) Se utilizará el filtro de ponderación de frecuencias A y la **respuesta lenta del instrumento de medición**.” [énfasis agregado].

16. El uso de respuesta F (fast) no solo es contrario a nuestra normativa, sino que también genera una **distorsión artificial en la determinación del ruido presente en el área y la evaluación de su cumplimiento normativo**, pues el uso de respuesta rápida (fast) del sonómetro se correlaciona con la obtención de niveles más altos si se comparan con mediciones efectuadas con la respuesta lenta (slow).
17. Como tercera deficiencia metodológica, hacemos presente que la medición de ruido del 31 de agosto **no** se hizo en la vivienda del receptor, sino que, a escasos metros de la faena constructiva del Proyecto, aun cuando la vivienda se ubica a una distancia más lejana:



**Figura 15: Ubicación medición de ruido 31 de agosto (punto blanco), en el límite del predio**



Fuente: Anexo “FOTOGRAFÍAS DE LA ACTIVIDADE DE FISCALIZACIÓN”, expediente DFZ-2023-2444-V-NE

18. Pues bien, el artículo 16 de la Norma de Ruido establece que las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) **se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor**, de acuerdo a las siguientes reglas:
  - a. Para el caso de mediciones externas, se ubicará un punto de medición entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso.
  - b. Para el caso de las mediciones internas, se ubicarán, en el lugar de medición, tres puntos de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso

y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, vanos o puertas.

19. En el mismo sentido, el Protocolo aprobado mediante la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA señala que las **mediciones deben ser realizadas en la propiedad del receptor:**

*“7.3.2 CONSIDERACIONES DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS MEDICIONES*

*El día coordinado para la fiscalización **se asiste al domicilio del receptor**, sin advertir al denunciado, manera (sic) fin de **resguardar la verificación de una situación real.** (...)*

*7.3.3. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN*

*(...)*

*Tipos de mediciones*

*i.Mediciones Externas: Las mediciones realizadas desde el exterior, **corresponden a las realizadas en la propiedad del receptor**, pero que no se realicen al interior de su casa u oficina, como por ejemplo, el patio, terraza, incluso podría considerarse un cobertizo con un techo pero que no tenga paredes que lo conviertan en un recinto confinado. Al considerar los exteriores, **se debe tener en cuenta que se está afecto a un mayor Ruido de Fondo que podría afectar la medición de la fuente.** Por lo anterior, si se considera realizar una medición en estas condiciones, se deben tener en cuenta todas las variables que podrían afectar la medición como animales domésticos, reproducción de música desde otros domicilios, ruido del tráfico vehicular, aviones, trenes, lluvia, ruido que surge de los árboles por la acción del viento, entre otros. (...)*



*ii. Mediciones Internas: Las mediciones internas son aquellas realizadas al interior de un recinto cerrado, en los cuales las conexiones que existen con el exterior son ventanas, vanos o puertas. El medir desde el interior del recinto donde resida o trabaje el receptor puede ayudar a las condiciones respecto del ruido de fondo, sin embargo, también podría aislar completamente de lo que se intenta medir. (...)* [énfasis agregado].

20. Además, el **artículo 17 del D.S. N° 38/2011** establece que la medición de los niveles de ruido debe cumplir con los siguientes presupuestos:
  - a. Las mediciones se harán **en las condiciones habituales de uso del lugar**.
  - b. Se realizarán en el lugar de medición, 3 mediciones de minuto para cada punto de medición, registrando en cada una el NPSeq, NPSmín y NPSmáx.
  - c. Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.
  
21. De esta forma, las normas referidas previamente son claras en establecer que las mediciones de ruido **deben ser realizados en la propiedad del receptor**, al interior de la misma o en un sector del exterior de la misma propiedad (como una terraza), pero siempre en las **condiciones de uso habitual del lugar**.
  
22. Lo anterior, por lo demás, es del todo lógico, pues **se debe medir el ruido que percibiría el receptor en condiciones normales**.
  
23. Sin embargo, la medición en el receptor, fue realizada fuera de la vivienda, en el límite del predio del receptor, a escasos metros de la faena constructiva del Proyecto, aun cuando la vivienda se ubica a una distancia más lejana.

24. Lo anterior dista enormemente del requisito metodológico para una correcta medición de ruido, consistente en “**condiciones habituales de uso del lugar**” a las que alude el artículo 17 de la Norma de Emisión de Ruido. Precisamente, el día 21 de agosto, la medición P1 se realizó inmediatamente afuera de la vivienda más cercana) (y no en el límite del predio como se realizó el 31 de agosto de 2023). La comparación de ambos puntos de medición se muestra en la siguiente figura:

**Figura 16: Ubicación medición ruido 21 de agosto (punto celeste) y 31 de agosto (punto blanco)**



Fuente: Anexo “FOTOGRAFÍAS DE LA ACTIVIDADE DE FISCALIZACIÓN”, expediente DFZ-2023-2444-V-NE

25. En este caso, resulta evidente que una medición en el límite del terreno de la vivienda, de forma aledaña a la faena constructiva, no cumplía con las condiciones en que se debía realizar la medición de ruido, pues **no es un lugar de uso habitual en que el receptor viva y pueda resultar eventualmente afectado por el ruido.**



26. Adicionalmente, se acompaña en esta presentación, un informe elaborado por la empresa especialista en materia de ruido, Control Acústico, que desarrolla las falencias técnicas previamente indicadas y otras adicionales.
27. En definitiva, la medición de ruido, respecto del Receptor 1, **no cumple con los criterios y requisitos metodológicos** dispuestos por el D.S. N° 38/2011 del MMA y de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, establecidos para la validez de tales mediciones.
28. En este contexto, cabe relevar lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental, en las causas **Rol R-376-2022** y **R-370-2022**, respecto que las actas e informes en materia de ruido deben cumplir con la Res. Ex. N° 867/2016 (Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011), pues **su inconformidad con la normativa afecta las garantías de un debido proceso administrativo**:

*“Vigésimo. De lo expuesto, el Tribunal concluye que la SMA, al haber validado un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta N° 1184/2015, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, afectó, en la práctica, el derecho del administrado de formular alegaciones en el procedimiento administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será acogida.”<sup>3</sup> [énfasis agregado]*

*“Vigésimo tercero. A partir de lo razonado, el Tribunal concluye que la SMA, al validar un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta N° 1184/2015, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, afectó, en la práctica, el derecho de FLESAN de formular alegaciones en el procedimiento sancionatorio, y, de esta*

---

<sup>3</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 22 de noviembre de 2022, Rol R-376-2022, considerando 20°.

*forma, la garantía del debido proceso administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será acogida. En efecto, la referida garantía implica que “la Administración, en el ejercicio de sus potestades sancionadoras, debe siempre y en todo caso conformarse a un procedimiento idóneo que satisfaga debidamente los imperativos del justo y racional procedimiento, en los términos señalados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución” (ROMÁN CORDERO, Cristián, “El debido Procedimiento Administrativo Sancionador”, en Revista de Derecho Público Vol. 71, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009, p. 199)”<sup>4</sup>.*

29. En definitiva, es posible concluir que la **medición de ruido es inválida, no existiendo antecedentes que acrediten un incumplimiento normativo.**

**B. POR EL CONTRARIO, LOS INFORMES DE MEDICIÓN DE RUIDO ELABORADOS POR ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, A SOLICITUD DE LA COMPAÑÍA, DAN CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DEL LÍMITE NORMATIVO EN MATERIA DE RUIDO EN EL SECTOR FISCALIZADO**

1. Conforme a lo señalado, mi representada ha ejecutado medidas de mitigación de ruido en la faena constructiva fiscalizada por la SMA:
- a) Cierre perimetral (barrera acústica) de 2,5 m
  - b) Barrera acústica de 3,6 m, de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla 39 del Anexo 13 de la Adenda.
  - c) Barrera acústica adicional, de forma adicional a lo señalado en la RCA, en el sector oeste de la faena, implementada en agosto de 2023
  - d) Insonorización de grupo generador y compresor, desde septiembre de 2023

---

<sup>4</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2023, Rol R-370-2022, considerando 23°.



- e) Recubrimiento con goma del fondo de la tolva de camiones batea, desde septiembre de 2023, hasta noviembre de 2023 (posteriormente reemplazada por el uso de excavadora)
- f) Reemplazo de cargador frontal por excavadora (menor percepción de ruido), desde febrero de 2024

2. Tales medidas han resultado ser eficaces, pues las mediciones realizadas por ETFAs durante agosto de 2023 a julio de 2024, a solicitud de mi representada, dan cuenta del **cumplimiento de la norma de ruido respecto del receptor identificado en la evaluación ambiental (R23)**, como resume la siguiente tabla:

**Figura 17: Resumen cumplimiento normativo en materia de ruido respecto del receptor R23**

Columna1	Columna2	Columna3	Columna4				
R-23	Vivienda cuesta La Dormida	Fuera Limite Urbano	Zona Rural (D5 39/2011 MMA)				
Fecha	Fuente de Ruido	Ruido de Fondo (dBA)	Periodo	Hora	Limite (dBA)	NPC (dBA)	Estado
11-08-2023	Generador eléctrico, tránsito, carguio de camiones tova con marina	49	Diurno	10:30	59	Nulo (50)	No supera
12-09-2023	Carguio de material, movimiento de camiones	42	Diurno	10:30	52	49	No supera
10-10-2023	Carga y caída de material, movimiento de camiones	42	Diurno	10:00	52	52	No supera
09-11-2023	Carga y caída de material con cargador frontal, alarma de retroceso, despiche de camión	45	Diurno	10:00	55	Nulo (45)	No supera
12-12-2023	Camión mixer, despiche de camión	47	Diurno	10:00	57	47	No supera
04-01-2024	Movimiento de maquinaria, alarmas de retroceso, golpes de tolva	39	Diurno	11:00	49	42	No supera
05-02-2024	Fenerador eléctrico, cargador frontal, camión tolva, alarma de retroceso	41	Diurno	15:25	51	41	No supera
05-03-2024	Fenerador eléctrico, cargador frontal, camión tolva, alarma de retroceso	41	Diurno	15:25	51	45	No supera
04-04-2024	Fenerador eléctrico, cargador frontal, camión tolva, alarma de retroceso	42	Diurno	11:42	52	44	No supera
03-05-2024	Fenerador eléctrico, cargador frontal, camión tolva, alarma de retroceso	42	Diurno	9:16	52	42	No supera
05-06-2024	Fenerador eléctrico, cargador frontal, camión tolva, alarma de retroceso	44	Diurno	8:23	54	Nulo (46)	No supera
04-07-2024	Fenerador eléctrico, cargador frontal, camión tolva, alarma de retroceso	52	Diurno	11:41	62	55	No supera

Fuente: Elaboración propia

- 3. Los informes elaborados por las ETFAs se acompañan en el otrosí de esta presentación.
- 4. De esta forma, la información disponible, a diferencia de la medición realizada por la SMA con deficiencias técnicas, da cuenta que el **Proyecto cumple con la normativa de ruido en el área fiscalizada.**

### III.

#### TERCERA PARTE

#### CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. En el improbable evento que esta Superintendencia estime que el cargo se encuentra configurado a pesar de las serias deficiencias metodológicas que se expusieron, es necesario que se tengan presente las siguientes alegaciones al momento de determinar la sanción a imponer.
2. En ese contexto, para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que deben ser utilizadas por la SMA para aumentar o para disminuir dicha sanción, según corresponda.
3. En este sentido, el profesor Jorge Bermúdez ha señalado que aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA “*constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable*”<sup>5</sup>.
4. Asimismo, la jurisprudencia del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental ha sido sistemática respecto a que la fundamentación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial de la resolución sancionatoria<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> BERMÚDEZ, Jorge: “Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental”, en *Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo*, coord. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón I, 2º ed., Thomson Reuters, Santiago, 2014, p.616.

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 19 de julio de 2023, Rol R-362-2022, considerando 27º. Segundo Tribunal Ambiental, 18 de junio de 2021, Rol R-233-2020, considerando 4º. Segundo Tribunal Ambiental, 14 de abril de 2021, Rol R- 208-2019, considerando 3º. Segundo Tribunal Ambiental, 31 de diciembre de 2020, Rol R-222-2019, considerando 39º. Segundo Tribunal Ambiental, 15 de julio de 2020, Rol R-206-2019, considerando 91º. Segundo Tribunal Ambiental, 1 de junio de 2020, Rol R-193-2018, considerando 28º.



5. En este contexto, mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado, estableciendo un estándar de actuación para la autoridad sancionadora<sup>7</sup>.
6. Al respecto, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración:**

*“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)**”<sup>8</sup> [énfasis agregado].*

7. Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N°15.068-2022**, la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella, en este caso:**

---

<sup>7</sup> Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, Rol N° 10.572-2022, considerando 8°.

<sup>8</sup> Corte Suprema, 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando 17°.

“(…) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N°95.068-2020), que **es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa**. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, **recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba**, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”<sup>9</sup> [énfasis agregado].

8. A continuación, se analiza la configuración de tales circunstancias, las que deben ser consideradas al momento de disponer la sanción concreta y, en su caso, la multa específica.

**A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO (LETRA A) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

1. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado”, estableciendo de esta manera dos circunstancias distintas:
  - (i) Por un lado, **la ocurrencia de un daño**, por lo tanto, exigiéndose la producción de un resultado dañoso; y
  - (ii) Por otro lado, una hipótesis de **peligro o riesgo concreto y verificable** de lesión de un bien jurídico protegido.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema, 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, considerando 7°.



2. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017, indicó que “(...) **existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]**” (STA, sentencia Rol N°33-2014 c. Sexagésimo tercero)<sup>10</sup> [Énfasis agregado].
  
3. En particular, respecto de la hipótesis consistente en la **ocurrencia de un daño**, en las Bases Metodológicas (página 32) se señala que “*procederá siempre que se genere un **menoscabo o afectación** que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la **salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente**”* [énfasis agregado]. Es decir, se **requiere la generación efectiva** de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.
  
4. Por otro lado, en relación a la **hipótesis peligro o riesgo concreto**, las Bases Metodológicas (página 33) indican que la “*idea de peligro concreto se encuentra asociada a la **necesidad de analizar el riesgo en cada caso**, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado **en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico** (...) este puede generarse **sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo**”* [énfasis agregado].

---

<sup>10</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, causa R- 128-2016, considerando vigésimo octavo.

5. Ambas hipótesis, es decir, la ocurrencia de un daño y una situación de peligro o riesgo concreto, **son descartables** en atención a que **la faena constructiva cuenta con medidas de mitigación de ruido**, cuya idoneidad ha sido confirmada por las mediciones realizadas por las ETFAs, las que dan cuenta que se cumplen los límites de emisión de ruido en el receptor R23 identificado en la evaluación ambiental y que se ubica en el sector fiscalizado. Lo anterior, sin perjuicio que, conforme a lo desarrollado, la medición realizada por la SMA es nula.
6. Con todo, cabe relevar que el **cargo fue calificado como leve**, en atención a que no se configura el riesgo significativo para la salud de la población asociado a la calificación grave de infracciones (artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA).
7. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la **ausencia de generación de una afectación, así como el nulo riesgo sobre la salud de las personas**.

**B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN (LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)**

1. De acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas (página 35), esta circunstancia se encuentra determinada por *“la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas”*.
2. Al respecto, cabe destacar que, conforme a lo ya indicado, se trata de un **hecho aislado y que mi representada implementó medidas de mitigación de ruido**. Igualmente, de acuerdo a lo ya señalado, los monitoreos de ruido ejecutados por las ETFAs acreditan que el Proyecto **cumple los límites de emisión de ruido** en el receptor R23 ubicado en el sector fiscalizado.



3. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción y que entienda que hubo un riesgo concreto, se debe tener en cuenta que el número de personas cuya salud pudo verse potencialmente afectada, corresponde a una **única persona**, correspondiente al receptor respecto de cual se realizó la medición de ruido (sin perjuicio que la medición es nula).

**C. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (LETRA C) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

1. Conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas (página 36) “(...) *esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.* (...)”

*En términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.”*  
[énfasis agregado].

2. Al respecto, cabe señalar que mi representada **no obtuvo** beneficio económico alguno con motivo del hecho constitutivo de infracción imputado, toda vez que, el diseño del Proyecto considera medidas y acciones orientadas a minimizar posibles ruidos molestos, lo que necesariamente se tradujo en la necesidad de incurrir en gastos.

***título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada***” [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.

3. Pues bien, en el presente caso, es posible descartar categóricamente un actuar doloso (intención positiva de configurar una infracción ambiental), así como también un actuar negligente o culpable, toda vez que mi representada ha actuado siempre y en todo momento en forma **transparente**, de **buena fe** y habiendo adoptado **medidas orientadas a prevenir ruidos molestos**.
4. Conforme a lo señalado, durante el proceso de evaluación no se identificó al receptor objeto de este procedimiento, de manera que mi representada **no se representó la posibilidad de afectarlo**. Esto, desde ya descarta una intención positiva en la infracción. Sin perjuicio que, conforme a lo indicado, la medición de la SMA adolece de deficiencias técnicas.
5. Además, mi representada ha ejecutado medidas de mitigación de ruido en la faena constructiva del sector fiscalizado.
6. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la falta intencionalidad (dolo) de mi representada, **no configurándose este factor agravante**.

**E. CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR (LETRA E) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)**

1. Conforme a las Bases Metodológicas (página 40), la circunstancia “conducta anterior del infractor” dispuesta en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere al análisis del *“comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio”*.



3. En efecto, en la sección “**A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO “ACUEDUCTO SAN ISIDRO-QUILAPILÚN”**”, así como en el documento que acompañamos en el otrosí de esta presentación, se pueden apreciar algunas de las medidas que implementó mi representada con la finalidad de controlar la emisión de ruido.
4. Tales medidas y acciones para la mitigación de ruido generado en la faena constructiva fiscalizada han tenido un costo aproximado de \$78.135.125 CLP:
  - Barreras acústicas: \$41.357.791 CLP
  - Insonorización generador y compresor: \$36.777.334 CLP
5. Los comprobantes del costo de las medidas se acompañan en el primer otrosí.
6. De esta manera, mi representada no obtuvo ningún beneficio económico. Muy por el contrario, incurrió en gastos asociados a diversas acciones y medidas de control de ruido.

**D. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

1. Esta circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
2. En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a***

2. Además, las Bases Metodológicas agregan que esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el regulado ha tenido una conducta anterior negativa (historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva). Por el contrario, esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior.
3. En este sentido, mi representada no ha sido sancionada en otro procedimiento sancionatorio iniciado por esta Superintendencia ni por ninguna otra autoridad u organismo con competencia ambiental en relación a eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011. De esta manera, se configura una irreprochable conducta anterior, correspondiente a un **factor de disminución**.

**F. DETRIMENTO O VULNERACIÓN DE UN ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA DEL ESTADO (LETRA H) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)**

1. De acuerdo con las Bases Metodológicas (página 45), la circunstancia “Detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado” dispuesta en la letra h) del artículo 40 de la LOSMA aplica en casos de detrimento o vulneración de un área silvestre protegida (áreas resguardadas con un objetivo específico de conservación). En la valoración de esta circunstancia se considera especialmente el objetivo de conservación del ASPE, así como la significancia del detrimento o vulneración generado.
2. En el presente caso no existe ningún área silvestre protegida del Estado, por lo que naturalmente **no existe detrimento ni vulneración alguna**.

**G. COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)**



1. La letra i) del artículo 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas (página 45) corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.
  
2. En particular, de acuerdo a las Bases Metodológicas (página 46), la cooperación eficaz implica que ***“el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un factor de disminución de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40”*** [énfasis agregado].
  
3. En cuanto a las acciones específicas que configuran la cooperación eficaz, las Bases Metodológicas (página 46) destacan las siguientes:
  - (i) El allanamiento del infractor al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos, que corresponde a la circunstancia más relevante y tendrá una mayor valoración cuando ocurra en el escrito de descargos;
  
  - (ii) La respuesta oportuna, íntegra y útil del infractor a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados;
  
  - (iii) La colaboración útil y oportuna del infractor en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y,

- (iv) El aporte de antecedentes útiles y oportunos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.
- 4. En el presente caso, el factor de disminución se configura plenamente, ya que mi representada ha mostrado una actitud cooperativa al aportar, mediante esta presentación, mayores antecedentes para la correcta resolución del procedimiento y para la ponderación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA.
- 5. Asimismo, mediante este escrito de descargos se acompaña la información requerida en la formulación de cargos.
- 6. Por consiguiente, se configura una **cooperación eficaz de mi representada**, correspondiente a un **factor de disminución**, en los términos de las Bases Metodológicas.

**PORTANTO,**

**SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:** Tener por presentados los descargos, solicitado a la absolución del cargo formulado o, en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

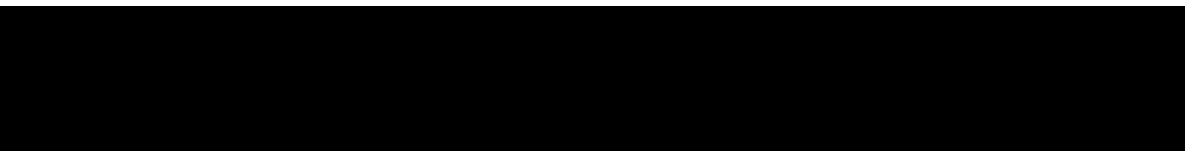
**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a esta Superintendencia del Medio Ambiente tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital:

1. Informe técnico “REVISIÓN FORMULACIÓN DE CARGOS A LA CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO SAN ISIDRO QUILAPILÚN”, elaborado por Control Acústico.
2. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (agosto de 2023), elaborado por la ETFA Acustec.



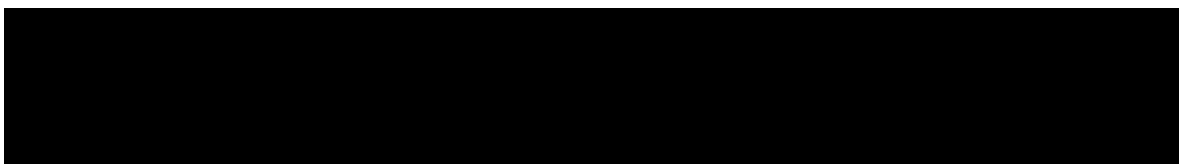
3. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (septiembre de 2023), elaborado por la ETFA Acustec.
4. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (octubre de 2023), elaborado por la ETFA Acustec.
5. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (noviembre de 2023), elaborado por la ETFA Acustec.
6. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (diciembre de 2023), elaborado por la ETFA Acustec.
7. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (enero de 2024), elaborado por la ETFA Acustec.
8. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (febrero de 2024), elaborado por la ETFA Semam.
9. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (marzo de 2024), elaborado por la ETFA Semam.
10. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (abril de 2024), elaborado por la ETFA Semam.
11. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (mayo de 2024), elaborado por la ETFA Semam.
12. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (junio de 2024), elaborado por la ETFA Semam.
13. Informe de Seguimiento Ambiental, Medición de Ruido (julio de 2024), elaborado por la ETFA Semam.
14. Comprobantes de costos de implementación de medidas de mitigación.

Los documentos se encuentran disponibles en el siguiente enlace\_(se optó por esta vía de almacenamiento debido al peso de la información):



**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo solicitado por esta autoridad en el Resuelvo N° 16 de la Formulación de Cargos, se acompaña la información requerida

en el siguiente enlace (se optó por esta vía de almacenamiento debido al peso de la información):



**TERCER OTROSÍ:** Solicito tener acreditada mi personería para actuar en representación de **ACUEDUCTO SAN ISIDRO QUILAPILUN S.A.**, de conformidad con la escritura Pública, de fecha 27 de junio de 2024, ante la Notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, acompañada en el segundo otrosí.

**CUARTO OTROSÍ:** Se solicita que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED];



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Eduardo Diez Rojas', written over a horizontal line.

**EDUARDO DIEZ ROJAS**

RUT [REDACTED]

